

REFERENCIA	ENUNCIADO
<p>TITULO I</p> <p>Capítulo único</p> <p>La Persona Humana y los Fines del Estado</p>	<p>Art. 1 El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.</p> <p>Art. 2 Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por datos de carácter moral.</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>Derechos Sociales</p> <p>Sección Cuarta Salud Pública y Asistencia Social</p>	<p>Art. 65 La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Estado determinar la política nacional de salud y controlar y supervisar su aplicación.</p> <p>Art. 68 Un Consejo Superior de Salud Pública velar por la salud del pueblo. Estar formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico-farmacéutico y médico veterinario; tendrá un Presidente y un Secretario de nombramiento del órgano Ejecutivo, quienes no pertenecerán a ninguna de dichas profesiones. La Ley determinar su organización.</p> <p>El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del Pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes con la robustez moral de prueba. El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolver a los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior.</p> <p>Art. 69 El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia. Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos</p>

	alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.
Título VI órganos del Gobierno, Atribuciones y Competencias	Art. 144 Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.
Capítulo I órgano Legislativo, Sección Tercera Tratados	Art. 145 No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.
Título VI órganos del Gobierno, Atribuciones y Competencias	Art. 191 El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley. DL No. 64 del 31-Oct-1991, DO No. 217 T 313 del 20-Nov-1991. Art. 193 Corresponde al Fiscal General de la República: 1. Defender los intereses del Estado y de la Sociedad.. 3. Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma en que determine la ley. DL No. 748 del 27-Jun-1996, DO No. 128 T 332 del 10-Jul-1996
Capitulo IV Ministerio Público	Art. 212 La Fuerza Armada tienen por misión la defensa de la soberanía del Estado, la integridad del territorio. El Presidente de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución. Art. 217 La fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y posesión de armas, municiones, explosivos y artículos similares, solo podrá efectuarse con la autorización y bajo la supervisión del órgano Ejecutivo en el ramo de Defensa. Una ley especial regulará esta materia.